**---ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SOBRE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SINALOENSE**.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a doce de abril de dos mil trece

---VISTO para acuerdo el oficio JURIDICOPAS/019/2013, dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y recibido por este órgano electoral el 15 de marzo de 2013, signado por el M.C. Héctor Melesio Cuén Ojeda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Sinaloense, mediante el cual notifica a la autoridad electoral de diversas reformas y adiciones a sus Estatutos, aprobadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, que se llevó a cabo el nueve de marzo del año en curso; y

---------------------------------------------**RESULTANDO**

---I. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo

---II. El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa a través de la LX Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 11 de enero de 2013.

---III. El artículo 68 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral prevé que para el funcionamiento de este órgano administrativo electoral se apoyará, entre otras comisiones, de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral.

---IV.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo EXT/01/002, de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Lics. Karla Gabriela Peraza Zazueta, Enrique Ibarra Calderón y Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, siendo el último de los citados el Titular de dicha Comisión.

---V. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.

---VI. El Partido Sinaloense es un partido político estatal legalmente constituido en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se comprueba con el Acuerdo número EXT/01/003 aprobada en sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el concede el 14(catorce) de agosto de 2012 (dos mil doce), publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el día 17 (diecisiete) del mismo mes y año, mediante el cual se otorgó el registro correspondiente; y con el acuerdo CP-006/2012 emitido el 14 (catorce) de septiembre de 2012 (dos mil doce) por la Comisión que funge entre procesos, relativo a la aprobación definitiva de sus Estatutos y al registro de la integración de su Comité Directivo Estatal.

---VII. El 15 (quince) de marzo de 2013 (dos mil trece), se recibió en la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, escrito mediante el cual el Partido Sinaloense, por conducto del M.C. Héctor Melesio Cuén Ojeda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, notificó la modificación de Estatutos aprobada por la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el nueve de marzo del presente año, para los efectos a que se contrae el artículo 30, párrafo primero, fracción V in fine, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y

-----------------------------------------**CONSIDERANDO**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 47, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, y para el caso especifico, se integra por el Consejo Estatal Electoral.-------

---2.- De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. ---------

---3.- El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la citada ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

---4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos deberán formular una Declaración de Principios y en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades.

---5.- El Partido Sinaloense realizó modificaciones a sus estatutos en Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 9 (nueve) de marzo de 2013 (dos mil trece), y las comunicó al Consejo Estatal Electoral en los términos que quedaron asentados en el Resultando VII del presente Acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30, párrafo primero, fracción V in fine, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---6.- La Asamblea Estatal del mencionado partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus estatutos, conforme con lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Son facultades de la Asamblea Estatal: (...) II. Reformar, en su caso, los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción del partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada, es decir, el voto de las dos terceras partes de los representantes."*

---7.- El artículo 30, párrafo primero, fracción V in fine, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de comunicar al Consejo Estatal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación; y dispone que en el caso de los partidos políticos estatales, como es el que nos ocupa, no surtirán efectos las modificaciones sino hasta que el referido órgano electoral del Estado declare su procedencia.

---8.- La representación del Partido Sinaloense aportó los documentos mediante los cuales pretende comprobar que el proceso de reforma y adición de sus Estatutos en comento se llevó a cabo con apego a las disposiciones estatutarias en vigor, a saber: original certificada como copia fiel del original por el Notario Público No. 78, Lic. Luis Guillermo Montaño Villalobos del acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el día el 9 (nueve) de marzo de 2013 (dos mil trece), en la que se hace constar que el acuerdo referente a la aprobación de las reformas y adiciones propuestas a sus Estatutos fue tomado por unanimidad de los asistentes; convocatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece; listas de asistencia a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense; declaración de existencia de quórum a la Asamblea Estatal Extraordinaria; modificaciones y reformas a algunos artículos de los Estatutos del Partido del Sinaloense y Estatutos vigentes del Partido Sinaloense.

---Las reformas que el Partido Sinaloense comunicó a este Consejo fueron las siguientes, se reforman los artículos 7 fracción II, 11, 18 fracciones I, II y III, 22 fracción V, 25 fracciones I, II y III, 30 fracciones I y IV, 37 fracción V, 40 fracción XI, 43 incisos c, d, e, f, g, h, j, k, n, 52 fracción I, 57, 61, 62, 63 fracción V, 64 Bis II fracción IV, 67, 69, 70, 74, 75, 76, 79, 80 y 84; y se adicionan cuarto párrafo del artículo 18, inciso p) del artículo 43, fracciones IX, X y XI del artículo 55, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 63, artículo 64 Bis III, artículo 81 Bis, Titulo Sexto denominado “De la Comisión Estatal de Procesos Internos”, capítulo I “Disposiciones Generales”, que comprende del articulo 91 al 95 y Capitulo II “De la Votación y los Acuerdos” comprende los artículos 96 y 97.

---9.- Luego de revisar la documentación aportada por el partido promovente y analizado su contenido, esta Comisión dictaminadora le requirió mediante oficio No. CEE/CPPP/037/2013 de fecha 1º (primero) de abril de 2013 (dos mil trece), para que en un término de tres días contados a partir del siguiente al que dicho oficio fuera recibido, hiciera llegar a esta autoridad todos los elementos a su alcance para acreditar que se cumplió con el procedimiento estipulado en sus estatutos y aclarara la naturaleza de la actuación notarial, apercibiéndolo de que en caso de que no se aportaran elementos nuevos al expediente, esta autoridad resolvería con la información y documentación con que cuenta.

---El 4 (cuatro) de abril del año en curso, compareció el Licenciado Noé Quevedo Salazar, en su calidad de representante propietario de dicho Partido ante el Consejo Estatal Electoral, para atender el requerimiento de esta Comisión, mediante la presentación del oficio número JURIDICOPAS/021/2013, en el que da respuesta al requerimiento planteado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, adjuntando a su escrito una declaración del Licenciado Noé Quevedo Salazar certificada por el notario público número 78 en el Estado de Sinaloa, Lic. Luis Guillermo Montaño Villalobos, en la que bajo protesta de decir verdad, según el declarante se hace constar que la convocatoria se exhibió en los estrados de la oficina del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales del Partido Sinaloense, que fue publicada en la página electrónica del partido y se anexa una impresión de la pantalla principal de dicha página y de la pantalla donde se despliega el contenido de la convocatoria, además se anexan de nueva cuenta en copia fotostática con sello y firma del notario, el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 9 (nueve) de marzo del año en curso, lista de los asistentes a dicha Asamblea, un ejemplar de los Estatutos con las reformas aprobadas por la Asamblea y convocatoria con fecha 28 (veintiocho) de febrero en cuatro tantos que de acuerdo al dicho del compareciente contienen las firmas como acuse de recibido de la convocatoria por los integrantes de los Comités Directivos Municipales.

---De todo lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que en este caso, no se cumplió adecuadamente, con las formalidades previstas en el artículo 39 de los estatutos del Partido Sinaloense, puesto que no se presentó la cedula de colocación y retiro de la convocatoria en los estrados del partido, lo cual no prejuzga sobre el incumplimiento en la publicación de la convocatoria en los estrados, solo que no se hicieron llegar los elementos necesarios para darle certeza al hecho. Por otro lado, la publicación en la página electrónica del partido también genera dudas sobre el periodo o fecha en que fue exhibida la convocatoria ya que en la impresión que anexan no se aprecia la fecha tanto de publicación como de impresión, por lo que no se tiene certeza de que haya sido publicada en el periodo correspondiente antes de la realización de la Asamblea Estatal; por último, sus estatutos disponen que la notificación a los Comités Municipales será mediante oficio o a través de una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación, requisito que se pretende acreditar con las firmas en la convocatoria, sin embargo, de las copias en mención no se puede tener la certeza de que efectivamente hayan sido recibidas antes de la realización de la Asamblea, en virtud de que en ninguno de los casos se registró por lo menos fecha y nombre de quien las recibió, solo las rubricas que bien pudieron ser plasmadas el día en que se llevo a cabo la Asamblea Estatal, y no se anexa ninguna publicación de algún periódico que pudiera suplir a la notificación por oficio.

---Sin embargo, considerando: i) que la Asamblea Estatal se constituye con un total de 159 (ciento cincuenta y nueve) integrantes entre los que se encuentran el Presidente y Secretario General así como los demás integrantes del Comité Directivo Estatal, los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Directivos Municipales, diez ciudadanos integrantes de la asociación promotora que dio inicio a la constitución del partido y cien delegados nombrados en asambleas municipales; ii) que la Asamblea Estatal Extraordinaria en la que se aprobaron las reformas a los Estatutos del Partido Sinaloense tuvo una asistencia de 126 (ciento veintiséis) integrantes; y iii) que los acuerdos ahí tomados fueron aprobados por unanimidad de los presentes; no obstante las deficiencias en la notificación de la convocatoria para dicha asamblea y por considerar que con la asistencia de la mayoría de los integrantes a la misma se subsanan las deficiencias de notificación, esta Comisión procede al análisis del fondo de las reformas a sus Estatutos en los términos propuestos en el siguiente considerando.

---10.- Como primer punto del análisis y para estar en condiciones de hacer alguna manifestación en relación con el contenido de la ultima parte de la fracción II del artículo 42 de los Estatutos del Partido Sinaloense, mencionado en el Considerando 6 (seis), referente al número de votos que representan la mayoría calificada, es decir las dos terceras partes de los representantes, se analizó la lista de asistencia a la Asamblea Estatal, misma que contiene los nombres de los representantes por municipio con derecho a voz y voto en dicha asamblea, encontrando que son un total de ciento cincuenta y nueve representantes registrados por los órganos internos del partido según la documentación anexa, por lo que las dos terceras partes equivalen a ciento seis votos y si del análisis realizado se desprende que asistieron ciento veintiséis representantes, y el acuerdo sobre la reformas a los estatutos fue aprobado por unanimidad de los presentes, es válido de acuerdo a sus Estatutos.

---La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a realizar el análisis de las reformas aprobadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense para verificar que estas cumplan con los requisitos antes citados y ha constatado que las modificaciones efectuadas a sus estatutos, en la mayoría de los casos no cambian la disposición original que ya se contenía en los mismos, solo agregan palabras o frases que permiten precisar con mayor claridad el sentido de la misma, quien es el facultado para aplicarlo o en su caso, ante qué autoridad se hace valer dicha disposición, y en algunos casos se amplían las facultades de las Secretarías que forman parte del Comité Directivo Estatal, por lo que siguen cumpliendo con los requisitos del artículo 24, apartado C, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---Cabe señalar que se analizaron por separado y de manera individual cada uno de los casos en que se adicionó o modificó alguna disposición y ésta cambia el contenido original, para precisar si cumplen o no con los requisitos multicitados anteriormente, concluyendo lo siguiente:

---En el artículo 40, fracción XI, se adiciona la última parte para precisar que los delegados serán nombrados por un periodo de 4 años y podrán ser reelectos por la Asamblea que los haya elegido por primera vez, solo para un periodo inmediato, con esta adición se da certeza jurídica a todos los militantes y funcionarios del partido ya que les permite saber con precisión el periodo que estarán en su encargo.

---En el artículo 43, se adiciona el inciso p) para crear la Secretaría de Asuntos Indígenas, misma que no formaba parte de la estructura del Comité Directivo Estatal, y su creación permitirá incorporar a este sector de la población a la vida política del Estado y tomarlos en cuenta para la toma de decisiones en asuntos de su interés.

---En congruencia con la reforma al artículo 43, se adicionó el artículo 64 Bis III, en el que se detallan las facultades del Secretario de Asuntos Indígenas.

---Se adiciona el artículo 81 Bis, para precisar las obligaciones de quienes propuestos por el partido, hayan sido nombrados funcionarios municipales o desempeñen puestos dentro de los diferentes ayuntamientos o en alguna dependencia tanto estatal como federal, sin advertir que tales obligaciones afecten negativamente la esfera jurídica de los militantes del Partido Sinaloense, y particularmente no menoscaban el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido; ni la libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

---Las modificaciones estatutarias relacionadas con inmediata anterioridad, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 24, apartado C, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, conforme se desprende del contenido del análisis anterior.

---11.- Que al analizar los textos propuestos en las reformas y adiciones de los Estatutos del Partido Sinaloense, que modifican el contenido original de los artículos 7 fracción II, 75, 76 y el Titulo Sexto de sus estatutos, esta Comisión considera que se deben revisar atendiendo lo dispuesto por el artículo 24 Apartado C, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y también resulta aplicable la Tesis VIII/2005, que a continuación se trascribe:

*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

--- De la cual se desprende que el Consejo Estatal Electoral como autoridad electoral administrativa, debe verificar que los partidos políticos estatales incorporen en sus estatutos los principios rectores de un estado democrático, con el fin de dar certeza y legalidad a sus actos, plasmando de manera clara y expresa las reglas a las que sus órganos internos están sujetos durante su actuación, de manera tal que dichas reglas sean conocidas previamente con claridad y seguridad por cada uno de sus militantes, otorgándoles certeza jurídica sobre el actuar de los mismos, y a la vez estos elementos fundamentales del actuar democrático serán señal inequívoca de que sus estatutos se apegan al sistema jurídico-político instituido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---En lo que respecta al artículo 7, fracción II, en la redacción original se hace referencia a la coalición para la elección por el principio de Representación Proporcional, en el caso de diputados locales, y con las modificaciones propuestas se le agregaron las elecciones de Síndicos Procuradores y Regidores, por el mismo principio; al respecto esta Comisión manifiesta que al no existir en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la elección para Sindico Procurador por el principio de Representación Proporcional, no procede la reforma propuesta.

---Con la reforma del artículo 75 se pretende trasladar las atribuciones para el registro de candidaturas, que actualmente corresponden al Secretario de Asuntos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, de nueva creación. Lo mismo sucede con la reforma del artículo 76, que pretende sustituir al Comité Directivo Estatal en la presentación de la documentación existente ante la asamblea, trasladando dicha actividad a la Comisión Estatal de Procesos Internos.

---Según las modificaciones se pretende regular en el Titulo Sexto, adicionando a sus estatutos, lo referente a la Comisión Estatal de Procesos Internos, en este título que se compone de los artículos 91 al 97, se describe las funciones y facultades de dicha comisión, como será integrada y los requisitos que deben cumplir quienes pretendan formar parte de la misma, además se establece cuando serán validos los acuerdos tomados por la comisión y que, una vez aprobados, serán disposiciones de carácter obligatorio para las comisiones municipales, así como para todos los candidatos o precandidatos a cualquier cargo de elección popular, y dentro de las facultades que le confieren a esta comisión se deja abierta la posibilidad de incorporar nuevas normas que rijan el procedimiento en el proceso de elección de dirigencias así como en el proceso de postulación de candidatos, lo que hace suponer que en un determinado momento pudiera optarse por un método de elección distinto al que se contiene en los estatutos, es decir, no realizar la elección de cualquiera de estas figuras por medio de la Asamblea Estatal, sino por otro método que pudiera ser la consulta directa a la militancia, por encuestas, etc., motivo por el cual desde los estatutos debe quedar claro qué métodos se pudieran utilizar para la elección tanto de dirigentes como de candidatos, y dejar para el Reglamento y la convocatoria respectiva, el detalle de los procedimientos a seguir en cada uno de ellos, según el que se utilice en cada proceso; tampoco se especifica cuantos comisionados deberán estar presentes para que exista quórum en las sesiones de la comisión y que estas sean válidas, situaciones que hacen que esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determine que en lo que se refiere a los artículos que forman parte del Titulo Sexto, no es procedente su autorización por parte de este Consejo Estatal Electoral y en consecuencia, tampoco procede la reforma propuesta a los artículos 75 y 76 .

----En virtud de lo manifestado anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, Apartado C, fracciones III y IV, 30, párrafo primero, fracciones II y IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos declara como no procedentes las reformas y adiciones propuestas por el Partido Sinaloense, a los artículos 7 fracción II, 74, 75, 76 y el Titulo Sexto de sus estatutos, en los términos que se aprobaron por la Asamblea Estatal Extraordinaria, conservando como vigente la redacción original de estos preceptos estatutarios, con excepción del Titulo Sexto que por ser adición no forma parte de los mismos.

---Que en razón de los anteriores considerandos, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento lo dispuesto por el artículo 84, fracción VII, del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, artículos 24 y 30 párrafo primero, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pone a la consideración del Pleno del Consejo los siguientes puntos de:

-------------------------------------------------**ACUERDO**

---**PRIMERO.-** Se declara la procedencia legal de las reformas y adiciones realizadas a los artículos 11, 18, 22, 25, 30, 37, 40, 43, 52, 55, 57, 61, 62, 63, 64 Bis I, 64 Bis II, 64 Bis III, 67, 69, 70, 74, 79, 80, 81 Bis y 84 de los Estatutos del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho partido, celebrada el 9 (nueve) de marzo del año 2013 (dos mil trece).

---**SEGUNDO.-** No procede aprobar las reformas y adiciones propuestas a los artículos 7 fracción II, 75, 76 y el Titulo Sexto de los estatutos del Partido Sinaloense, de acuerdo con los argumentos vertidos en el Considerando 11 (once).

---**TERCERO.-** Tómese nota de las modificaciones aprobadas a los artículos de los Estatutos del Partido Sinaloense, detallados en el punto PRIMERO de este acuerdo, así como de la declaratoria de la procedencia de las mismas; y asiéntese en los registros que para tal efecto lleva el Consejo Estatal Electoral.

---**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo al Partido Sinaloense, para que esta declaratoria de procedencia legal rija las actividades de dicho partido al tenor de las resoluciones adoptadas, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

---**QUINTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

**Lic. Rodrigo Borbón Contreras**

Titular

**Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta Lic. Enrique Ibarra Calderón**

Integrante de la Comisión Integrante de la Comisión

**El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013.**